



EXPEDIENTE : 00299-2017-0-5001-JR-PE-01  
JUEZA : ELIZABETH VICENTA ARIAS QUISPE  
ESPECIALISTA : ESPINOZA LLUMPO, BRAULIO  
REQUIRENTE : ABOGADA GIULIANA LOZA AVALOS

## AUTO DE NO INHIBICIÓN

### RESOLUCION Nº TRECE

Lima, once de febrero  
Del año dos mil diecinueve.

**AUTOS Y VISTOS:** Con el escrito presentado por la doctora Giuliana Loza Avalos - abogada defensora de Keiko Sofía Fujimori Fujimori;

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO.- PRETENSIÓN

1.1. Mediante recurso de fecha 18 de enero, la Doctora Giuliana Loza Avalos, en representación propia y en defensa de la señora Keiko Fujimori Fujimori, solicita la INHIBICIÓN de la suscrita, señalando que en un caso ajeno a éste -*que no puede revelarse por el secreto profesional*- , su oficina tuvo la oportunidad de patrocinarla hace unos años.

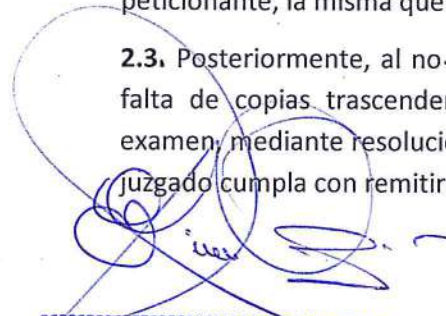
1.2. Agrega dicha letrada que su pretensión tiene por objeto evitar cualquier especulación que pudieran poner en cuestión su imparcialidad, honorabilidad y correcto desempeño en el ejercicio del debido proceso, señalando finalmente que patrocina a la señora Keiko Fujimori Fujimori recién desde el 12 de diciembre del 2017.


#### SEGUNDO.- ACTOS PREVIOS DEL JUZGADO

2.1. Conocido la incidencia planteada por la defensa, la suscrita en aras de la transparencia y el debido proceso y a fin de tener mayores elementos a fin de resolver, dispuso mediante resolución N° 10 de fecha 21 de enero del 2019, que previamente se recabara copias del proceso en mención a la que alude la citada letrada.

2.2. Mediante Oficio N° 24602-2006-CMV de fecha 22 de enero del 2019 el Quinto Juzgado Penal de Lima remitió a fojas 925, copias del proceso al que hizo referencia la letrada peticionante, la misma que ha sido recepcionada con fecha 25 de enero del 2019.

2.3. Posteriormente, al no-recibirse el íntegro de las copias conforme a lo solicitado, ante la falta de copias trascendentales del proceso en mención, vinculadas al tema materia de examen, mediante resolución N° 11 de fecha 28 de enero del 2019, se volvió a requerir a dicho juzgado cumpla con remitir las copias faltantes.

  
ELIZABETH VICENTA ARIAS QUISPE  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

  
BRAULIO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia Especializada  
En Delitos de Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios

Sistema Especializado en Delitos de Crimen  
Organizado  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

2.4. Mediante Oficio N° 24602-2006-CMV de fecha 28 de enero del 2019 (ingresado al Juzgado el 31 de enero del 2019) el Quinto Juzgado Penal de Lima remitió las copias requeridas por segunda vez, la misma que fue recepcionada con fecha 30 de enero del 2019, por lo que los actuados han quedado expeditas para el pronunciamiento correspondiente.

**TERCERO.- CONCEPTUALIZACIÓN**

3.1. La inhibición viene a constituir la abstención voluntaria del juez, del representante del Ministerio Público o de cualquier otro funcionario judicial o auxiliar de intervenir en un determinado proceso penal, cuando concurren los presupuestos establecidos por ley, en virtud de que ésta institución jurídica busca asegurar la imparcialidad de los operadores penales.

3.2. En este sentido, debemos saber: *"(...) el derecho a la imparcialidad judicial constituye una garantía fundamental de un Estado de Derecho, que condiciona su existencia misma. El Tribunal Constitucional ha señalado "(...) 13. La Constitución no reconoce de modo expreso el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; sin embargo, la inexistencia de una referencia expresa a este derecho no ha impedido a este Tribunal reconocer su condición de derecho fundamental. Tal reconocimiento se deriva del concepto de derechos fundamentales que se proyecta desde la Constitución. Según esta idea, los derechos fundamentales no son solo aquellos que han sido reconocidos expresamente como tales, sino también aquellos otros de naturaleza análoga que contiene la Constitución, o que se fundan en la dignidad del ser humano o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno. (...)" [1]*

3.3. La inhibición, por lo tanto no es una simple facultad, sino más bien es un verdadero deber que le impone la ley al Magistrado o funcionario que tenga conocimiento de la existencia de una causal que le impida participar en el proceso sometido a su conocimiento. *"(...) La inhibición garantiza la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia del prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal -numeral tres del artículo 139° de la Constitución Política del Estado-. Persigue alejar del proceso a un Juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla inmerso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso -el tema decidende- que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad" [2].*

3.4. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos menciona la teoría de las apariencias como parte de su jurisprudencia con el siguiente enunciado: *"(...) no es solo de alguna importancia, sino de fundamental importancia que la justicia no únicamente se brinde formalmente, sino de manera imperativa para evitar la existencia de cualquier duda (...)".* Este aforismo fue acuñado originariamente en Inglaterra (1924) en el caso R vs Sussex [3], en el cual un motociclista llamado Mc Carthy fue procesado por un accidente. El secretario del tribunal resultó ser miembro del bufete de abogados que había demandado al acusado. Los jueces condenaron a Mc Carthy quien, al enterarse de las vinculaciones del secretario, pidió que se anulara el fallo. Los magistrados debieron jurar que

**ELIZABETH VICENTA ARIAS QUISEP**  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

**BRAYLLO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO**  
ESPECIALISTA JUECES SAN MARTÍN

Exo. N° 01469-2016-PIC/TC, la misma que se encuentra relacionado al Habeas Corpus Formado en el Juzgado Especializado en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el cual se declara la nulidad de la sentencia de condena dictada por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el caso de los señores Biaggi Gómez, Barrios Alvarado, Barandarián Dempsky y Barandarián Dempsky, quienes conformaban la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

[1] CASACIÓN N° 599-2018/NACIONAL - Fundamento 4, en el cual se señala que Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un Juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del Juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Cosos Piersack/De Cubber).

[2] Cámara de los Lores, 1924. R.c/Sussex Justices, ex p. Mc Carthy (párrafo 31).



habían adoptado su decisión sin haber consultado ni haber sido influenciados por el secretario. A raíz de ese caso, se inició un perfeccionamiento de la teoría de las apariencias en Europa, y hoy en día ha quedado claro que las decisiones de los tribunales, por lo menos de los países pertenecientes al Consejo de Europa, no solo deben ser justas sino también parecerlas<sup>[4]</sup>.

3.5. El aporte del TEDH a la teoría de las apariencias, se relaciona también con la imparcialidad del juez. El artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza el derecho a un juicio justo, afirmando que: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial”*; una virtud inherente a la función del juez, la imparcialidad implica un concepto de difícil aproximación -ya que se trata de un derecho fundamental y sustancial- que toda persona tiene derecho a reclamar y, por consiguiente, se le pide naturalmente que esté garantizado por los poderes públicos constitucionales, administrativos y jurisdiccionales<sup>[5]</sup>. Ahora bien, respecto de esta teoría, surge algunas preguntas válidas como son: ¿los Tribunales peruanos pueden aplicar los principios abstractos a instituciones desarrolladas en países distintos, con concepciones jurídicas diversas? ¿Los principios y mecanismos jurídicos propios del derecho anglosajón son asimilables al derecho continental europeo?, para poder esbozar una respuesta se debe tener en cuenta que el Artículo 8° de la Convención Americana sobre derechos humanos (CADH) señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*, por lo cual las sentencias emitidas en nuestro sistema legal no tienen como base la teoría de las apariencias sino la imparcialidad misma del juez (no está en duda una autoridad propia del sistema jurisdiccional, sino el juez mismo al emitir su sentencia).

3.6. Consecuentemente, la imparcialidad judicial no solamente tiene que ser entendida como un derecho procesal de las partes, sino que tiene la condición de derecho fundamental y, como tal, constituye un principio de todo sistema de justicia, por lo que tiene la eficacia de dotar de contenido normativo. La imparcialidad también tiene que ser vista desde una perspectiva de un interés colectivo,, ya que no solamente debe importar a las partes, sino que dicha conducta, al constituir una actuación que incide sobre el valor justicia, tiene connotación social; debiendo por lo tanto la teoría de la apariencia merecer un desarrollo, dentro de la doctrina de la imparcialidad que tiene arraigado nuestro sistema, puesto que es necesario que los jueces sean conscientes que la alta función pública que desempeñan les impone el deber no sólo de actuar con el único interés de resolver una controversia conforme a derecho, sino que también deben conducirse acorde con esta finalidad.

**CUARTO.- SUSTENTO NORMATIVO**

4.1. Nuestra norma procesal señala en su artículo 53°, establece lo siguiente:

*“(…) Inhibición.*

ELIZABETH ARGENTINA BASCOMBE

JURISTA ESPECIALISTA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

[5] Idem, Pág 263

BRAULIO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO

JURISTA ESPECIALISTA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia Especializada  
En Delitos de Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios

Sistema Especializado en Delitos de Crimen  
Organizado  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

**1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:**

- a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial.
- b) Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes.
- c) Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil.
- d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.
- e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

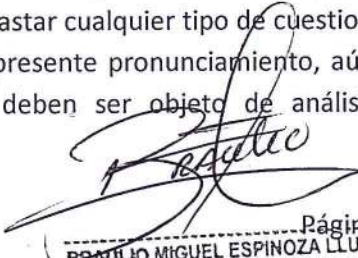
2. La inhibición se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada. Se presentará a la Sala Penal Superior en el caso del Juez de la Investigación Preparatoria y del Juez Penal, con conocimiento de las partes, y elevando copia certificada de los actuados. La Sala decidirá inmediatamente, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días (...)."

4.2. En este sentido, se puede verificar que la pertinencia de la inhibición tiene como requisitos, la existencia de una causal previamente establecida en la norma adjetiva y el procedimiento a seguir en el caso si éste es aceptado, no estableciendo procedimiento alguno cuando la inhibición sea solicitada por una parte procesal; más aún, cuando si entendemos que "(...) la inhibición es el acto procesal personalísimo del Juez, mediante el cual manifiesta su voluntad de separarse del conocimiento de una causa concreta, por encontrarse en una especial posición o vinculación con las partes o con el objeto de ella, y que se encuentra prevista en la ley, siendo su finalidad garantizar a las partes que el Juez actuará con imparcialidad al resolver un caso determinado. En tal sentido, el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, consagra la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, que garantizan a los justiciables el derecho a contar con un Juez independiente e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de hacer posible una transparente e igualitaria contienda procesal, descartando en el juzgador todo tipo de interés para la resolución del litigio, que no sea la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico (...)". (Fundamento tercero de la Inhibición 5-2016-Lima de fecha 03 de mayo del 2016)

**QUINTO.- DELIMITACION DEL PRONUNCIAMIENTO**

5.1. El aspecto relevante a considerar en el presente caso, es que la inhibición planteada por la Doctora Giuliana Loza Avalos, está vinculado a un tema estrictamente personal y que en su oportunidad fue objeto de pronunciamiento judicial y de los órganos de control; por lo cual las partes tienen la obligación ética y profesional de contrastar cualquier tipo de cuestionamiento a fin de sustentar su pretensión. En este sentido, el presente pronunciamiento, aún cuando está vinculado a temas estrictamente personales, deben ser objeto de análisis (en lo

  
ELIZABETH VICENTA ARIAS QUISPE  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

  
PÁGINA 4 DE 10  
BASILIO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia Especializada  
En Delitos de Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios

Sistema Especializado en Delitos de Crimen  
Organizado  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

estrictamente necesario) por las partes procesales; a fin de que se pueda verificar y contrastar con las normas aplicables la pertinencia o no de nuestra decisión sobre el tema controvertido.

#### **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**6.1.** La abogada Giuliana Loza Avalos, al momento de formular su pedido de inhibición, no señala la causal específica por la cual realiza su pretensión, manifestando únicamente que habría sido abogada de la suscrita en un tema profesional hace años, no expresando mayor fundamento que pueda sustentar su pretensión; y del mismo modo, tampoco ampara su pedido en alguna de las causales establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Penal.

**6.2.** Respecto al hecho expuesto por la citada abogada, en el sentido que su oficina habría patrocinado a la suscrita en un caso, hace algunos años; resulta necesario señalar y precisar lo siguiente:

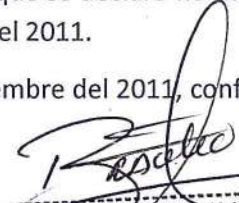
a) La suscrita en el año 2006 fue parte del proceso penal signado con el N° 424-2006 (24602-2006) tramitado en su oportunidad por 26°, 47°, 17° y 5° Juzgado penal de Lima, teniendo la condición de **agraviada** en dicho proceso penal.

b) En dicho proceso penal, la suscrita asumió su propia defensa en mi condición de abogado; sin perjuicio de ello, debido a determinadas circunstancias accedí al patrocinio de diferentes letrados durante determinadas etapas del proceso en referencia; no teniendo así, una defensa única y exclusiva por letrado alguno, sino que en el decurso del proceso fui asesorado por distintos letrados, conforme se aprecia de los actuados judiciales que se acompañan.

c) En tal sentido, respecto a la abogada Giuliana Loza Avalos, debo manifestar que participó únicamente durante los actos finales del citado proceso penal; de las siguientes actuaciones judiciales:

1. Ingresó escrito de apersonamiento con fecha 29 de setiembre del 2011 para participar del Informe Oral, SIN SEÑALAR NI DOMICILIO LEGAL NI PROCESAL; ni a ningún estudio jurídico u otro abogado.
2. Ingresó escrito SOLICITANDO LA REPROGRAMACIÓN DEL INFORME ORAL con fecha 30 de setiembre del 2011, que estaba programada para el citado día<sup>6</sup>.
3. Ingresó escrito de fecha 02 de diciembre del 2011, formulando apelación contra la resolución judicial de fecha 15 de noviembre del 2011; la que se declaró no ha lugar la apelación por extemporáneo, con fecha 06 de diciembre del 2011.
4. Revisó el expediente Judicial de la referencia el 22 de diciembre del 2011, conforme se desprende del cuaderno correspondiente.

ELIZABETH VICENTA BRIAS QUISEP  
JEF DEL TERCER JUZGADO DE  
AUDIENCIA DE INFORME ORAL  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL  
01.02.2019).

  
BRAULIO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

Ha sido reprogramado para el día 20 de octubre del 2011 (ver folios 881 de las copias recibidas).  
Audencia de informe oral a la que nunca concurrió la citada abogada (ver ingreso 2119 de fecha



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia Especializada  
En Delitos de Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios

Sistema Especializado en Delitos de Crimen  
Organizado  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

6.3. Al respecto, debemos precisar que la figura del patrocinio legal, es definido como el asesoramiento técnico y representación de procedimiento que una de las partes incurso en un determinado proceso, que por imperativo de la ley o voluntariamente, conceden, cada una de ellas, a distinto abogado; la misma que tiene como misión la defensa de los derechos de las personas en estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que reflejen honor y dignidad profesional [7]. El patrocinio legal, tiene como deberes fundamentales [8] los siguientes: **1)** Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión; **2)** Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia; **3)** Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece; así como el cumplimiento de los deberes de información, confidencialidad, lealtad y diligencia profesional.

6.4. Ahora bien, en un primer momento debemos señalar lo siguiente: que teniéndose lo desarrollado en los considerandos anteriores, a criterio de la suscrita los actos procesales realizados por la citada abogada no constituyen actos de patrocinio legal relevantes al referido proceso, en virtud a que el primer escrito constituye un acto de apersonamiento al proceso, en la cual no se ha señalado domicilio procesal o legal alguno, debido a que la suscrita en su condición de abogada y agraviada en dicho proceso penal, tenía en dicha oportunidad defensa legal plenamente constituida conforme se ha venido actuando en los diferentes actos procesales del referido proceso, siendo el apersonamiento de la aludida letrada de fecha 29 de setiembre del 2011 sólo para el informe oral, que estuvo programada para el día 30 de setiembre del 2011.

6.5. El segundo escrito, que cuenta con la firma de la referida letrada y no de la suscrita, está referido a una solicitud de reprogramación de informe oral programada para el día 30 de setiembre del 2011, la misma que fue concedida por el Juzgado, disponiendo la reprogramación de la citada audiencia para el 20 de octubre del 2011; y que conforme se aprecia de la constancia del Quinto Juzgado Penal de Lima, dicha abogada no concurrió por lo se realizó sin contar con su presencia.

6.6. El tercer y último escrito, está referido a la presentación del recurso de apelación contra la resolución de fecha 15 de noviembre del 2011, expedida por el Juzgado en mención, la misma que no contó con la fundamentación correspondiente y fue presentada fuera de plazo, por lo cual dicha apelación fue declarada no ha lugar por extemporáneo, con lo cual dicho proceso quedó firme y archivado<sup>9</sup>, en un claro perjuicio a la suscrita al no haber tenido asistencia letrada en el único acto procesal para lo cual la abogada recurrente asumió en el referido proceso penal.

ELIZABETH VICENTA ARIAS QUIROPE  
JEFE DEL TERCER JUZGADO DE  
COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

[7] Idem. Artículo 6°

<sup>9</sup> A pesar de que la suscrita en su propia representación formuló a nulidad correspondiente y que fue rechazada por el órgano Jurisdiccional

BRAULIO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia Especializada  
En Delitos de Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios

Sistema Especializado en Delitos de Crimen  
Organizado  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

6.7. El último acto procesal que realizó dicha letrada, habría sido el de revisión del expediente; hecho éste que no tiene mayor trascendencia, ya que usualmente es uno de los actos primigenios por los cuales una defensa técnica toma conocimiento del estado del proceso; circunstancia que no se dio en el proceso penal donde soy agraviada, por cuanto al momento de la presunta revisión y lectura del expediente por parte de la citada abogada (el día 22 de diciembre del 2011), el proceso se encontraba ya con pronunciamiento final definitivo y la apelación ya había sido rechazada.

6.8. Ahora bien, corresponde ahora verificar si la relación abogado – patrocinada (agraviada), con las características detalladas del patrocinio realizado, puede ser asimiladas a las causales previstas para la inhibición por nuestra norma procesal o en su defecto justificar el apartamiento del conocimiento de la suscrita del presente proceso:

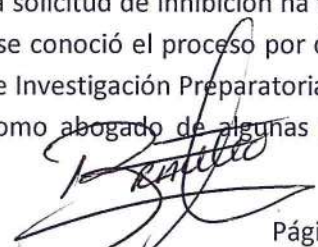
a) Respecto de la causal que señala la procedencia de la inhibición *“Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial”*. Esta causal dado la naturaleza del proceso penal seguido contra la ciudadana Keiko Sofía Fujimori Fujimori, no resulta aplicable al presente caso, ni menos aún resulta asimilable a la abogada recurrente, por estar basadas fundamentalmente en condiciones de consanguinidad y de afinidad que no se han cumplido al no existir ningún tipo de interés directa o indirectamente.

b) Respecto de la causal que resulta pertinente *“Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes”*. Esta Causal, tampoco resulta aplicable al presente caso, ya que no existen ningún tipo de vínculo de amistad o enemistad con la señora Keiko Sofía Fujimori Fujimori o algún representante de ella, situación que alcanza a la abogada Giuliana Loza Avalos, con quien no tiene mayor vínculo que el objeto de análisis, que ha sido corta, breve y puntual; que de ninguna forma afecta la imparcialidad con la que viene actuando la suscrita, en éste y todos los procesos penales que tiene y ha tenido a su cargo desde se viene desarrollando dicha magistratura.

c) Por otro lado, respecto de la causal referida al hecho que *“Cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil”*; esta tampoco resulta aplicable al presente caso ya que conforme se ha indicado líneas arriba no ha existido relación de ninguna naturaleza entre la parte recurrente, su defendida y la suscrita.

d) Respecto de la causal que establece *“Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima”*; la suscrita en el presente caso en el proceso penal, materia de la solicitud de inhibición ha tenido una participación circunstancial, en el año 2017, cuando se conoció el proceso por disposición superior en adición de funciones del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. En tal sentido, no ha actuado ni como testigo ni como abogado de algunas partes del

  
ELIZABETH VICENTA ARIAS QUISPE  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

  
BRAULIO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

Página 7 de 10



PODER JUDICIAL

**Corte Superior de Justicia Especializada**  
En Delitos de Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios

**Sistema Especializado en Delitos de Crimen  
Organizado**  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

proceso, por lo cual no existe motivo alguno para justificar la aplicación de la figura procesal de inhibición

e) Finalmente, respecto de la causal amparada en el hecho que "Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad", en el presente caso, no existe causa alguna que pueda justificar la aplicación de esta causal ya que conforme se ha indicado líneas arriba, no existe vínculo o relación alguna contra la ciudadana Keiko Sofia Fujimori Fujimori.

6.9. Siendo esto así, se puede concluir que no existe causal de inhibición de la suscrita que pueda hacer dudar de la imparcialidad en el presente proceso, ya que conforme a lo expuesto de manera precedente no se ha establecido vínculo o relación con la ciudadana Keiko Sofia Fujimori Fujimori o con la abogada defensora recurrente que pueda justificar el apartamiento del presente proceso, conforme a lo establecido en el numeral 53° del Código Procesal Penal.

6.10. Consecuentemente, en el presente caso de lo afirmado por la parte recurrente, solamente ha quedado establecido la existencia de una relación abogado-cliente (agraviada) de la abogada Giuliana Loza Avalos con la suscrita en el año 2011; circunstancia que pasamos a analizar en los siguientes términos:

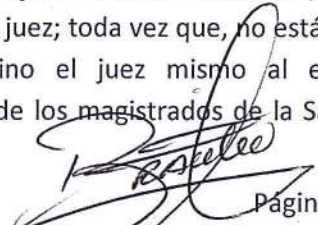
a) La imparcialidad es una de las virtudes esenciales de tiene todo Magistrado, la misma. Que consiste en su capacidad de sopesar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes en el proceso a fin de decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más sólida, la resolución no debe estar entonces influida por prejuicios ideológicos, ni amistades, ni odios, ni posiciones previas, sino únicamente por la fuerza de los argumentos y de las pruebas en el proceso.

b) En el presente caso, si bien es cierto que la abogada Giuliana Loza Avalos, participó de la defensa técnica en los términos desarrollados en los considerandos 6.2 al 6.7 de la presente resolución; ésta fue realizada casi al momento de la conclusión del proceso signado con el N°24602-2006 y por un tema puntual (el informe oral), la misma que al no haberse concretado de manera efectiva ni haber tenido trascendencia dentro del referido proceso penal en sí; a criterio de la suscrita, ni siquiera se habría generado con la citada letrada esa relación abogado – cliente desarrollado en el considerando 6.3, basada en la confianza recíproca- que se habría desarrollada probablemente en un periodo más amplio. Con lo que a criterio de la suscrita, en el presente caso no se cumple con los estándares de un patrocinio legal técnico que implique la existencia de un prejuicio de amistad o enemistad con la referida letrada o de subordinación abogada - patrocinada, que ponga en cuestión la imparcialidad o la legitimidad de las decisiones judiciales que se den en el presente caso.

c) Esta conclusión se hace, en virtud que nuestro sistema judicial tiene como base, tal como se ha afirmado líneas arriba, la imparcialidad misma del juez; toda vez que, no está en duda una autoridad propia del sistema jurisdiccional, sino el juez mismo al emitir su pronunciamiento, por lo cual en principio, cualquiera de los magistrados de la Sala Penal

Página 8 de 10

  
ELIZABETH VICENTA ARIAS QUISPE  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

  
BRAULIO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia Especializada  
En Delitos de Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios

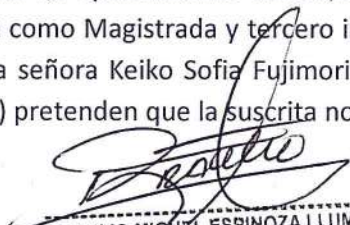
Sistema Especializado en Delitos de Crimen  
Organizado

Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

Nacional y no solamente el magistrado recusado se encuentran en la capacidad de conocer el presente caso. Por consiguiente en el caso de la suscrita, esta relación abogada-patrocinada (para un acto procesal determinado) ocurrido hace más de 10 años, no puede justificar el apartamiento del proceso; por cuanto no se puede establecer en forma alguna que dicha relación se haya mantenido o prolongado con el paso del tiempo, en el cual la suscrita y la propia abogada defensora recurrente han tenido su desarrollo profesional de manera independiente; por lo tanto, es conveniente que en momentos estos en que el sistema Judicial se encuentra constantemente expuesta, resulta necesario reafirmar la independencia del Juez y del sistema de justicia, como tercero imparcial, y principalmente resaltar que el apartamiento del proceso sea solamente por el mérito de las causales previstas en nuestra normatividad o por circunstancias de cierta importancia y relevancia; esto en función a que, la labor de la Magistratura en nuestro sistema penal, no puede ser objeto de cuestionamiento por cuestiones subjetivas, presunciones periódicas o temas de naturaleza personal, sino por razones plausibles de que el Magistrado por determinadas circunstancias previstas en ley o de naturaleza relevante hace inferir que no podrá cumplir con su papel de tercero imparcial.

e) Aunado a lo antes señalado, y estando a información tendenciosa expuesta por ciertos medios, pretendiéndose cuestionar la labor de la suscrita por la existencia de un pronunciamiento anterior en el mismo proceso (control de plazo) y la variación de la comparecencia con restricciones a prisión preventiva del señor Félix Moreno Caballero; las mismas que se encuentran debidamente sustentadas en la propias resoluciones y que por la propia naturaleza del sistema judicial fueron objeto de control judicial de las instancias superiores; sólo indicar que no se han tomado en cuenta los diferentes procesos penales que han sido objeto de conocimiento de la suscrita durante el tiempo que vengo desempeñándome como Juez de Investigación Preparatoria, incluyéndose entre ellos diversas resoluciones que se han resuelto declarando fundadas otros pedidos formulados por el Ministerio Público (Exp. N°280-2017-1- Levantamiento del Secreto Bancario, Reserva tributaria y bursátil; Exp. N°92-2018-6 - Levantamiento del Secreto Bancario, Reserva tributaria y bursátil) entre ellos expedidos en la misma investigación contra la investigada Keiko Fujimori, Fuerza Popular y otros, que han permitido al Fiscal Domingo Pérez obtener actos de investigación relevantes. En tal sentido, teniéndose ello y advirtiéndose cuestionamientos a mi persona, por la presunta existencia del patrocinio de la doctora Giuliana Loza Avalos en un proceso que data de hace más de 10 años, sin haber establecido que dicho patrocinio se haya consolidado o no, y sobre todo en una circunstancia de naturaleza personal que está siendo tergiversada de manera vil e insensible vulnerando la dignidad, moral y ética de mi persona como mujer y magistrada; a criterio de la suscrita dichos argumentos NO resultan validos para sustentar mi apartamiento del conocimiento del presente proceso; más aún, cuando mi actuación como Magistrada y tercero imparcial, se ve evidencia en el hecho de que la defensa de la señora Keiko Sofia Fujimori Fujimori (vía inhibición) y el Ministerio Público (vía recusación) pretenden que la suscrita no conozca el proceso materia de análisis.

  
ELIZABETH VICENTA ARIAS QUISPE  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

  
BRAULIO MIGUEL ESPINOZA LLUMPO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

Página 9 de 10



PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia Especializada  
En Delitos de Crimen Organizado y de  
Corrupción de Funcionarios

Sistema Especializado en Delitos de Crimen  
Organizado

Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

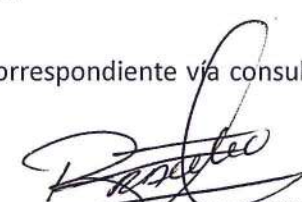
6.11. Finalmente, respecto de la oportunidad en la que asumió la defensa de la ciudadana Keiko Sofía Fujimori Fujimori, la doctora Giuliana Loza Avalos, con anterioridad al 17 de diciembre del 2017, conforme al criterio señalado líneas arriba, no resulta valido para justificar la inhibición de la suscrita, ya que tal hecho, al no haberse establecido la existencia de causal o fundamento válido, no puede ser suficiente para el alejamiento de la suscrita del proceso, ya que la designación del magistrado que conozca un proceso penal en nuestro sistema judicial no puede estar supeditada a la complacencia de los operadores penales, periodismo o determinados sectores de nuestra sociedad; sino solamente amparada y respaldada por la propia ley, así como el criterio de Juez Natural; más aún, cuando en este proceso, conforme ya lo hemos indicado, se emitieron pronunciamiento en otros casos: Exp. N° 280-2017- 1; y Exp. N° 092 -2018-6, y en las cuales se ha procedido conforme a ley, sin que existan cuestionamientos a la labor de la Magistrada por ninguno de los sujetos procesales. Por lo cual en el presente caso no resulta válido acceder a la invocación de inhibición planteada.

6.12. Por otro lado, es conveniente precisar que momentos en los cuales el sistema de justicia se encuentra cuestionada y deslegitimada, los operadores penales (jueces y fiscales y que alcanza a los abogados), tenemos que ratificar y demostrar nuestro compromiso frente a la lucha contra la corrupción y actuar de manera objetiva en el desarrollo de los procesos penales que sean de nuestro conocimiento. Por lo que, los cuestionamientos al quiebre de la garantía de imparcialidad, deben ser planteados conforme a las causales establecidas por ley o en motivos válidos que puedan justificar el apartamiento del Juez del conocimiento del proceso, para lo cual se debe verificar la actuación integral de los operadores penales y no analizarla de manera sesgada, y menos utilizando temas de índole personal (tergiversados, que no se condice con la verdad) sin verificar o comprobar la veracidad de dichas informaciones; debiendo tener como norte la prudencia, tolerancia, y respecto a la garantía constitucional de la independencia judicial, la imparcialidad del Juez (así a veces no se resuelva a favor de alguno de los sujetos procesales), salvo hechos de irregularidad funcional al que estamos supeditados los Jueces y al que están habilitados cualquiera de los sujetos procesales cuando lo amerita; todo ello como garantía del debido proceso, respecto a la autoridad Judicial y a nuestras instituciones, que a su vez permitirán fortalecer nuestro sistema judicial, que a la fecha mantiene laborando (a nivel nacional en sus diferentes Cortes Superiores de Justicia) muchos Magistrados probos y dignos, comprometidos con la lucha contra la corrupción y otros flagelos.

Por estos fundamentos y con la facultad conferida por el artículo 53° del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **DECLARA:**

1. **IMPROCEDENTE** la inhibición solicitada por la Doctora Giuliana Loza Avalos, abogada defensora de la investigada Keiko Sofía Fujimori Fujimori.
2. **PROSÍGASE** la causa conforme a su estado.
3. **ELÉVESE** los actuados a la Sala Penal de Apelaciones correspondiente vía consulta a fin de que procedan conforme a sus atribuciones
4. **PONGASE** en conocimiento de los sujetos procesales.-

  
ELIZABETH VICENTA ARIAS QUISPE  
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE  
INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL

  
BRAULIO MIGUEL ESPINOZA EL HIMP  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

Página 10 de 10